



SALTA

DECRETO 42/2015 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Tolerancia Cero para Conductores. Reglamentación ley 7846.

Del: 05/01/2015; Boletín Oficial 14/01/2015

VISTO la Ley N° 7.846; y,
CONSIDERANDO:

Que en el marco de las políticas de seguridad vial que continuamente se vienen implementando en la Provincia de Salta, la Legislatura ha sancionado recientemente la referida Ley N° 7.846 de Tolerancia Cero para Conductores, mediante la cual se establece la prohibición de conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas y/o cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir;

Que, a los fines de precisar su alcance y de definir los procedimientos que garanticen su correcta y eficaz aplicación operativa, resulta conveniente reglamentar la Ley N° 7.846 de Tolerancia Cero para Conductores, particularmente en lo que refiere al tratamiento uniforme de los eventuales infractores;

Que, al respecto, han tomado la intervención que les corresponde tanto los asesores técnicos como los servicios jurídicos de la Secretaría de Seguridad Vial y del Ministerio de Seguridad;

Por ello, y atento a la facultad reglamentaria que le acuerda el Artículo 144°, inciso tercero, de la Constitución de la Provincia de Salta;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 7.846 de Tolerancia Cero para Conductores que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.-

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

URTUBEY - Cornejo D'Andrea - Simón Padros

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 7.846

Artículo 1°.- Autoridades de Aplicación, de Constatación y de Juzgamiento. Son Autoridades de Aplicación y de Juzgamiento de la Ley N° 7.846 y de la presente reglamentación, las definidas por el Decreto N° 2.531/06 y/o la normativa que en el futuro las modifique o reemplace. Es Autoridad de Constatación, la prevista por el Decreto N° 2.531/06, o la Ley N° 7.135, y/o la normativa que en el futuro las modifique o reemplace, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda.

Artículo 2°.- Procedimiento de Constatación. Para determinar el estado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, medicamentos y/o cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir, la Autoridad de Constatación, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Requerirá al conductor su sometimiento a las pruebas pertinentes para la detección de las posibles intoxicaciones.

2. Obtenido el consentimiento, practicará las pruebas pertinentes mediante alcoholímetros que cumplan estándares internacionales y se hallen debidamente calibrados, y/u otros mecanismos de control que establezca la Autoridad de Aplicación. La negativa o falta de cooperación por parte del conductor para realizar la prueba constituye falta y hace presumir la infracción al artículo 1° de la Ley, en cuyo caso deberá proceder conforme la infracción más grave que le resulte aplicable conforme las previsiones del artículo 3° de la Ley.

Constatada la graduación alcohólica del conductor, éste podrá solicitar una contraprueba con el mismo instrumento, dentro de los diez (10) a veinte (20) minutos siguientes de realizada la primer prueba. En caso de diferencia entre ambas graduaciones, deberá estarse a la de menor valor.

3. Verificada la falta, labrará la infracción y procederá conforme a las previsiones del artículo 3° de la Ley, sin perjuicio del derecho del infractor a realizar, a su costo y cargo, la prueba prevista en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley ante un profesional de la salud debidamente matriculado. El resultado de dicha prueba deberá presentarse junto con el descargo, quedando supeditada su eficacia a que el profesional interviniente valide su informe y personalmente dé cuenta, ante la Autoridad de Juzgamiento, de las mediciones y resultados informados.

4. En caso de siniestro vial, la autoridad interviniente deberá realizar, con la mayor inmediatez y celeridad posible, todas las pruebas necesarias para determinar el estado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, medicamentos y/o cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir, de los conductores de los vehículos involucrados, pudiendo efectuar para ello las pruebas previstas en el punto 2 del presente artículo, exámenes de sangre, orina u otros análogos, conforme al procedimiento establecido en los puntos precedentes. Los resultados de las pruebas realizadas deberán ser remitidos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al siniestro, a la Autoridad de Juzgamiento para la aplicación de la sanción que pudiere corresponder.

Artículo 3°.- Sanciones.

1.

a. El beneficio del pago voluntario permitirá al infractor abonar de forma automática el 50% del valor mínimo de la multa, dentro de los treinta (30) días corridos de labrada la infracción, e implicará el reconocimiento de la misma y tendrá efectos de sentencia firme.

b. La boleta de citación del inculpado, se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449.

El conductor alternativo deberá cumplir todos los recaudos legales para conducir, y someterse a los controles de medición establecidos en la Ley y en la presente reglamentación, siendo necesario para permitir la circulación que su nivel de alcohol en sangre resulte negativo en el primer control, sin derecho a contraprueba alguna.

El lapso durante el cual el conductor alternativo resulta exclusivamente responsable por la conducción del vehículo a su cargo, será computado desde que retira el rodado.

Si al momento del levantamiento del punto de control no hubiere un conductor alternativo con habilitación acorde para conducir el vehículo de acuerdo al tipo de unidad de que se trate, el vehículo podrá ser removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido.

2.

a. El infractor podrá abonar de forma automática el valor mínimo de la multa dentro de los treinta (30) días corridos de labrada la infracción. Dicho pago implicará el reconocimiento de la infracción y autorizará el retiro inmediato de la licencia de conducir, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes sanciones a que deberá ajustarse una vez emitida la resolución de la Autoridad de Juzgamiento.

b. La boleta de citación del inculpado, se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449-

c. La inhabilitación para conducir regirá desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución que la disponga.

El conductor alternativo deberá cumplir todos los recaudos legales para conducir, y

someterse a los controles de medición establecidos en la Ley y en la presente reglamentación, siendo necesario para permitir la circulación que su nivel de alcohol en sangre resulte negativo en el primer control, sin derecho a contrapueba alguna.

El lapso durante el cual el conductor alternativo resulta exclusivamente responsable por la conducción del vehículo a su cargo, será computado desde que retira el rodado.

Si al momento del levantamiento del punto de control no hubiere un conductor alternativo con habilitación acorde para conducir el vehículo de acuerdo al tipo de unidad de que se trate, el vehículo podrá ser removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido.

3.

a. Sin reglamentar.

b. La boleta de citación del inculpado, se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449.

c. La inhabilitación para conducir regirá desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución que la disponga.

d. El vehículo retenido será removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previa resolución fundada de la Autoridad de Juzgamiento, y pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido.

4.

a. Sin reglamentar.

b. La boleta de citación del inculpado, se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449.

c. La inhabilitación para conducir regirá desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución que la disponga.

d. El vehículo retenido será removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previa resolución fundada de la Autoridad de Juzgamiento, y pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido

5. Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Conductor alternativo para supuesto de imposibilidad técnica u operativa de remoción del vehículo en casos previstos en los puntos 3 y 4 del artículo 3° de la Ley. El conductor alternativo deberá cumplir todos los recaudos legales para conducir, estar habilitado para conducir el vehículo acorde al tipo de unidad de que se trate y someterse a los controles de medición establecidos en la Ley y la presente reglamentación, siendo necesario para permitir la circulación que su nivel de alcohol en sangre resulte negativo en el primer control, sin derecho a contrapueba alguna.

El lapso durante el cual el conductor alternativo resulta exclusivamente responsable por la conducción del vehículo a su cargo, será de quince (15) horas y será computado desde que retira el vehículo a su cargo.

Artículo 5°.- Responsabilidad del conductor alternativo. En todos los supuestos previstos en la Ley y en la presente reglamentación, el conductor alternativo retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción durante el lapso determinado en cada caso.

En caso de constatare la circulación de un vehículo ya consignado a un conductor alternativo en infracción a las previsiones contenidas en la Ley y en la presente reglamentación, se procederá a la retención de su licencia de conducir y a la remoción del vehículo de la vía pública, remitiéndolo al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previa resolución fundada de la Autoridad de Juzgamiento y pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido, aplicando además al conductor al momento de la detención, y al conductor alternativo, la sanción más grave conforme a las previsiones de artículo 3° de la Ley.

Para todos los supuestos de retención vehicular previstos en la Ley N° 7.846 y la presente

reglamentación, se establece en veinte (20) U.F. los gastos de remoción y traslado, a los que deberá adicionarse la suma de cinco (5) U.F. por cada día de estadía, computados a partir de que quede firme la resolución sancionatoria dispuesta por la Autoridad de Juzgamiento.

Artículo 6°.- Sin Reglamentar.

Artículo 7°.- Procedimiento de Juzgamiento.- Las sanciones establecidas a las conductas descriptas en la Ley serán juzgadas y aplicadas conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 6.913, sus normas modificatorias y complementarias, y al Decreto N° 2.531/06, o la normativa que en el futuro la modifique o reemplace.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- De forma.

